

Talca, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO:

En autos RIT O-247-2024, RUC 24-4-0591819-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, sobre Declaración de Derechos Laborales y Cobro de Prestaciones, caratulados [REDACTED] [REDACTED] ó”, se ha dictado sentencia definitiva con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, por el juez titular don Patricio Alfredo Navarro Fierro, que rechazó las excepciones de cosa juzgada y desistimiento opuestas por la demandada y acogió la demanda declarativa y de cobro de prestaciones interpuesta por don [REDACTED] án,

[REDACTED], en contra de la Ilustre Municipalidad de Curicó, declarando el derecho de los actores a percibir la asignación de experiencia establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para funcionarios no docentes de la mencionada corporación edilicia, aprobado por Decreto Exento N° 337 de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, ordenando la extensión de los pertinentes anexos de contrato de trabajo y la condena al pago retroactivo de las sumas adeudadas por dicho concepto, en los montos que en cada caso individualizó, más los reajustes e intereses del artículo 63 del Código del Trabajo, sin costas.

En contra de dicha sentencia el abogado don [REDACTED] [REDACTED], en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Curicó, dedujo recurso de nulidad fundado, en forma principal, en la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada habiéndose alegado oportunamente en el juicio; conjuntamente con la causal del artículo 477 del mismo Código por infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, y en subsidio, nuevamente la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República, 6° y 9° de la Ley N° 10.336, 2° de la Ley N° 18.575, y 7° del Código del Trabajo, según el desarrollo argumentativo que en su libelo se contiene.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa, oyendo alegatos de los letrados de ambas partes, quedando los antecedentes en estado de acuerdo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXBPCXQEXFJ

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente, mediante el arbitrio que por este acto se conoce, ha invocado tres causales de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el tribunal del grado. La primera, deducida en forma principal, es la prevista en el artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado el fallo contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y haberse alegado ello oportunamente en el juicio. Se sostiene que en autos RIT O-304-2021 del mismo Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó se dictó sentencia definitiva con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la que acogió la excepción de desistimiento opuesta por la Municipalidad de Curicó en contra de doña [REDACTED] y, en consecuencia, rechazó respecto de su persona la demanda declarativa y de cobro de prestaciones; sentencia que no fue impugnada en cuanto a ese capítulo y se encuentra firme, surtiendo plenos efectos de cosa juzgada. Se afirma que en la especie concurre la triple identidad legal de personas, objeto pedido y causa de pedir, y que el sentenciador, no obstante la oportuna alegación de la excepción en la contestación de la demanda, rechazó indebidamente la excepción configurándose la causal invocada. La petición concreta del recurrente respecto de esta causal es que se acoja la excepción de cosa juzgada y se rechace la demanda de declaración de derechos laborales interpuesta por doña [REDACTED]

Segundo: Que la segunda causal, deducida conjuntamente con la anterior, es la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el desistimiento presentado por todos los demandantes en autos RIT O-133-2019 del mismo tribunal, caratulados “Villaseca con Municipalidad de Curicó”, aceptado por la demandada y resuelto por el tribunal a quo en audiencia preparatoria de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que tuvo por desistida la demanda respecto de cada uno de los actores de esta causa “para todos los efectos legales”. Sostiene el recurrente que esa actuación procesal extinguió la acción al tenor expreso de la norma citada, que dispone que la sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera; siendo manifiesta la infracción de ley en la que incurre el fallo recurrido al desconocer dicho efecto extintivo, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La petición concreta del recurrente para esta causal es que se acoja la excepción de desistimiento y se rechace la demanda en todas sus partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXBPCXQEXFJ

Tercero: Que, en subsidio de las anteriores, el recurrente deduce nuevamente la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, fundada en infracciones de ley distintas. En primer término, se denuncia la infracción de los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República, 2° de la Ley N° 18.575, y 6° y 9° de la Ley N° 10.336, sosteniendo el recurrente que el sentenciador desconoció el carácter vinculante del Dictamen N° 21.281 de veintitrés de abril de dos mil nueve y del Dictamen N° 21.751 de once de abril de dos mil once, ambos de la Contraloría General de la República, que declararon la improcedencia de pactar asignaciones como la reclamada respecto de personal regido por el Código del Trabajo en el sector municipal, instrumentos que, en tanto interpretaciones de la ley emanadas del órgano constitucionalmente competente, conforman un todo con la norma interpretada y obligan a la administración del Estado. En segundo término, se denuncia la infracción del artículo 7° del Código del Trabajo, en cuanto el sentenciador habría asignado el carácter de estipulación contractual a una asignación no pactada por las partes en los contratos individuales de trabajo, todos celebrados con posterioridad al año dos mil doce y, por ende, posteriores al primero de los referidos dictámenes, atribuyendo así eficacia contractual a una disposición reglamentaria respecto de la cual no existió manifestación expresa de voluntad de los contratantes. Concluye el recurrente que, de haberse aplicado correctamente las normas citadas, la única decisión posible era la declaración de improcedencia de la demanda, por lo que la infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La petición concreta es que se acoja la causal y se rechace la demanda en todas sus partes.

Cuarto: Que esta Corte, antes de entrar al examen de las causales invocadas, debe precisar que el recurrente ha planteado la causal del artículo 478 letra f) y la primera invocación del artículo 477 del Código del Trabajo en forma “conjunta” y no subsidiaria, no obstante referirse ambas a un mismo capítulo decisorio del fallo —las excepciones de cosa juzgada y desistimiento— y conducir, eventualmente, a consecuencias procesales distintas. Esta sala procederá al análisis comenzando por la causal principal del artículo 478 letra f), reservando el examen de la causal conjunta del artículo 477 únicamente para aquellos demandantes respecto de quienes la causal principal no pueda prosperar, y abordando finalmente la causal subsidiaria del artículo 477 fundada en infracciones de ley sustantivas distintas de las relativas al desistimiento, en la medida en que el resultado de las anteriores no haga innecesario su examen.

Quinto: Que la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo exige la concurrencia copulativa de dos presupuestos: que la sentencia recurrida se haya dictado contra otra pasada en autoridad de cosa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXBPCXQEXFJ

juzgada, y que dicha circunstancia haya sido alegada oportunamente en el juicio. El primer presupuesto presupone, a su vez, la concurrencia de la denominada triple identidad legal —de personas, de objeto pedido y de causa de pedir—, y la firmeza de la sentencia que se invoca como antecedente, conforme a las normas generales aplicables al instituto.

Sexto: Que, en cuanto al presupuesto de oportunidad de la alegación, consta del considerando tercero del fallo recurrido que la demandada opuso la excepción de cosa juzgada respecto de [REDACTED] al momento de contestar la demanda, fundándose en la sentencia definitiva dictada en autos RIT O-304-2021 del mismo tribunal del grado, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós. El tribunal de mérito confirió traslado en audiencia preparatoria y reservó su resolución para la sentencia definitiva, pronunciándose finalmente en el considerando séptimo de aquélla. Se cumple, en consecuencia, con la oportunidad procesal exigida por la causal.

Séptimo: Que, en cuanto al primer presupuesto, esta Corte ha examinado la sentencia definitiva dictada en autos RIT O-304-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, incorporada al proceso como prueba documental de la demandada según consta del numeral cuarto del considerando sexto del fallo recurrido. Dicha sentencia, en su considerando décimo, razonó expresamente que “[REDACTED] se extinguió la posibilidad de que la demandante [REDACTED] pudiera volver a accionar judicialmente en contra del municipio por éstas pretensiones, considerando que en forma previa al inicio de ésta causa, ya se había desistido de una acción laboral similar en contra del municipio, debiendo acoger la excepción de desistimiento en su contra, y rechazar la demanda respecto de su persona”. El mismo considerando, invocando expresamente el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, declarado por el tribunal del grado como “plenamente aplicable al proceso laboral por remisión dada por el art. 432 del C. del Trabajo”, concluyó que “a causa del desistimiento de la actora [REDACTED] en la causa RIT O-133-2019 seguida ante este tribunal, la propia demandante extinguió la presente acción laboral que pretendió ejercer”. En la parte resolutive, el numeral primero del fallo dispuso textualmente: “Que se acoge la excepción de desistimiento alegada por la parte demandada Municipalidad de Curicó, en contra de la demandante [REDACTED] y en consecuencia respecto de su persona, se RECHAZA la demanda declarativa y de cobro de prestaciones. Sin costas”.



Octavo: Que del propio expediente y del cumplido a que se ha hecho referencia en autos, resulta que la sentencia anterior fue impugnada por la parte demandante por la vía del recurso de nulidad, el que fue rechazado en lo que dice relación con la decisión que afectó a la actora doña [REDACTED], manteniéndose lo resuelto por el tribunal del grado y confirmado por el tribunal de alzada al tenor del rechazo del arbitrio. La sentencia del RIT O-304-2021, en consecuencia, se encuentra firme y ejecutoriada, produciendo plenos efectos de cosa juzgada formal y material.

Noveno: Que la triple identidad legal entre el juicio precedente y la presente causa se verifica con claridad meridiana. La identidad de personas concurre en cuanto en ambos procesos figura como demandante doña [REDACTED] y como demandada la Ilustre Municipalidad de Curicó. La identidad de objeto pedido se constata al cotejar las peticiones formuladas en una y otra demanda: el reconocimiento del derecho a percibir la asignación de experiencia establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para funcionarios no docentes de la municipalidad demandada, la extensión de los anexos contractuales correspondientes y el pago retroactivo de las sumas devengadas por tal concepto. La identidad de causa de pedir se manifiesta, asimismo, en la invocación del mismo fundamento normativo —el referido Reglamento aprobado por Decreto Exento N° 337 de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve y el carácter remuneratorio de la asignación reclamada al amparo del artículo 41 del Código del Trabajo— y en la circunstancia procesal del desistimiento presentado en autos RIT O-133-2019, que constituye el antecedente fáctico común determinante en ambos procesos.

Décimo: Que, configurada la triple identidad y siendo firme la sentencia que se invoca como antecedente, correspondía al tribunal del grado acoger la excepción de cosa juzgada respecto de [REDACTED]. Sin embargo, en el considerando séptimo del fallo recurrido se desestima dicha excepción con un razonamiento que esta Corte estima jurídicamente insuficiente para superar la fuerza de la cosa juzgada material. En efecto, el tribunal de base sostiene que los actores “no renunciaron a la acción destinada a perseguir tal declaración”, y que dado el carácter remuneracional de la asignación reclamada al tenor del artículo 41 del Código del Trabajo y la vigencia de las relaciones laborales, estos conceptos son irrenunciables conforme al artículo 5° del mismo cuerpo legal, concluyendo que “no se dan sus presupuestos” respecto de la causa RIT O-304-2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXBPCXQEXFJ

Undécimo: Que ese razonamiento confunde dos planos jurídicos diversos. El principio de irrenunciabilidad del artículo 5° del Código del Trabajo opera como límite sustantivo a los actos de disposición del trabajador sobre sus derechos durante la vigencia de la relación laboral, y eventualmente como criterio para evaluar la validez de un desistimiento procesal. En cambio, la cosa juzgada material es una institución de derecho procesal que confiere firmeza e inmutabilidad a las decisiones jurisdiccionales firmes, con independencia de la corrección sustantiva del razonamiento que las funda. La sentencia firme del RIT O-304-2021 ya valoró —con criterio que ahora resulta inmodificable en sede jurisdiccional— los efectos del desistimiento previo y declaró extinguida la acción respecto de doña [REDACTED]. Una vez ejecutoriada esa sentencia, el tribunal del grado no podía, en un proceso ulterior, revisar el criterio sustantivo allí sostenido invocando nuevamente la irrenunciabilidad laboral, pues ello importa precisamente desconocer la autoridad de cosa juzgada que la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo está destinada a tutelar.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, resulta especialmente relevante para este análisis que el propio Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en la sentencia firme del RIT O-304-2021, haya rechazado expresamente el argumento que el tribunal del grado ahora hace suyo en el fallo recurrido. En efecto, en el considerando décimo de aquella sentencia se desestimó el argumento de la parte demandante que pedía el rechazo de la excepción de desistimiento por aplicación de la irrenunciabilidad laboral, declarándose la plena aplicabilidad del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil al proceso laboral por remisión del artículo 432 del Código del Trabajo. El sentenciador del fallo recurrido, no obstante tener a la vista esa sentencia firme y citarla nominalmente en el considerando séptimo, no se hace cargo argumentativamente de su contenido ni explica por qué se aparta del criterio en ella contenido, contrariando además el deber de fundamentación que pesa sobre todo juzgador conforme al artículo 459 del Código del Trabajo.

Decimotercero: Que, en consecuencia, la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo invocada en forma principal por el recurrente debe ser acogida, en cuanto al capítulo de la sentencia que se pronuncia sobre la demanda declarativa y de cobro de prestaciones interpuesta por doña [REDACTED] infracción que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado correctamente el instituto de la cosa juzgada la decisión necesaria respecto de esta actora era el rechazo de la demanda.



Decimocuarto: Que, acogida la causal principal exclusivamente respecto de la actora doña [REDACTED], corresponde examinar la causal conjunta del artículo 477 del Código del Trabajo, fundada en la infracción del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los restantes seis demandantes, esto es, don

[REDACTED] Respecto de éstos, la situación procesal es sustancialmente distinta a la de la primera actora, pues no existe sentencia definitiva firme dictada con posterioridad a su desistimiento en autos RIT O-133-2019 que haya declarado la extinción de la acción a su respecto.

Decimoquinto: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en lo relativo a la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exige una infracción de tal entidad y certeza que la decisión del tribunal del grado se aparte manifiestamente del recto sentido y alcance de la norma. La cuestión planteada por el recurrente —si el desistimiento aceptado de una demanda laboral durante la vigencia del contrato de trabajo opera con la plenitud extintiva del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, o si dicha eficacia se ve limitada por el principio de irrenunciabilidad del artículo 5° del Código del Trabajo— constituye una materia de interpretación jurídica respecto de la cual coexisten posiciones doctrinarias y jurisprudenciales diversas, sin que pueda afirmarse que la opción asumida por el tribunal de base en el considerando séptimo del fallo recurrido exceda los márgenes de una interpretación posible del ordenamiento. En tales condiciones, no se configura la infracción de ley con la nitidez que exige la causal invocada, debiendo en consecuencia rechazarse esta segunda causal respecto de los seis demandantes individualizados en el considerando precedente.

Decimosexto: Que corresponde a continuación examinar la causal subsidiaria, también deducida al amparo del artículo 477 del Código del Trabajo, fundada en infracciones de ley distintas, las que el recurrente articula en dos órdenes diversos. En primer lugar, denuncia infracción a los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República, 2° de la Ley N° 18.575, y 6° y 9° inciso final de la Ley N° 10.336, en cuanto el tribunal del grado habría desconocido el carácter vinculante de los Dictámenes N° 21.281 de dos mil nueve y N° 21.751 de dos mil once de la Contraloría General de la República, que declararon la improcedencia de pactar la asignación de experiencia respecto de funcionarios municipales regidos por el Código del Trabajo. En segundo lugar, denuncia infracción del artículo 7° del Código del Trabajo, en cuanto se habría atribuido



eficacia contractual a una asignación no pactada expresamente en los contratos individuales de trabajo de los actores.

Decimoséptimo: Que el primer orden de infracciones denunciado se sustenta en la premisa de que los dictámenes interpretativos emanados de la Contraloría General de la República vincularían no solo a los órganos de la administración del Estado, sino también a los tribunales de justicia. Sobre el particular, esta Corte debe recordar que si bien el artículo 9° inciso final de la Ley N° 10.336 confiere a tales pronunciamientos carácter obligatorio para los funcionarios en los casos concretos a que se refieran, dicha obligatoriedad se circunscribe al ámbito de la administración activa y no se proyecta sobre la función jurisdiccional, que conforme al artículo 76 de la Constitución Política de la República pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, los que interpretan y aplican el ordenamiento jurídico con plena autonomía. En tal sentido, el sentenciador del grado, al apartarse del criterio interpretativo sostenido por el órgano contralor y razonar conforme a su propia ponderación de los hechos y las normas, no ha incurrido en infracción de ley, sino que ha ejercido legítimamente la potestad jurisdiccional que le es propia. La denuncia formulada por el recurrente en este capítulo no puede prosperar.

Decimoctavo: Que, en cuanto al segundo orden de infracciones denunciado, esto es, la presunta vulneración del artículo 7° del Código del Trabajo por atribuir el sentenciador eficacia contractual a una estipulación no pactada expresamente en los contratos individuales, el reproche tampoco puede ser acogido. En efecto, el propio Decreto Exento N° 337 de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, emanado del empleador municipal, dispone que el Reglamento para funcionarios no docentes se aplicará como anexo al contrato individual de trabajo de los respectivos funcionarios, conforme se desprende del considerando duodécimo del fallo recurrido y de la propia descripción que de tal instrumento efectúa la demandada al contestar la demanda. Tal integración reglamentaria al contrato individual no emana, en consecuencia, de una decisión jurisdiccional que sustituya la voluntad de las partes, sino de un acto del propio empleador en ejercicio de su potestad reglamentaria interna, acto que mantiene plena vigencia al no haberse demostrado en autos su derogación o modificación posterior. La conclusión a que arriba el tribunal del grado en orden a entender que la asignación de experiencia forma parte integrante de los contratos individuales de los demandantes constituye, en consecuencia, una correcta aplicación de las normas que regulan el contrato de trabajo, no observándose la infracción denunciada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXBPCXQEXFJ

Decimonoveno: Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo debe ser rechazada en ambos órdenes de infracciones.

Vigésimo: Que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 478 del Código del Trabajo, acogida la causal de nulidad del literal f) del mismo precepto, esta Corte debe pronunciar separadamente la correspondiente sentencia de reemplazo, en los términos que se dispondrán en lo resolutive. Tal sentencia de reemplazo se circunscribe al capítulo respecto del cual la nulidad ha sido acogida —esto es, la decisión sobre las excepciones de cosa juzgada y desistimiento y sobre la demanda declarativa y de cobro de prestaciones, exclusivamente en cuanto a la actora doña María de los Ángeles Garrido Correa—, manteniéndose inalterado en todo lo demás el contenido decisorio del fallo del tribunal del grado.

Vigesimoprimer: Que, en cuanto a las costas del recurso, atendido que el arbitrio se acoge solo parcialmente y respecto de una sola de las siete actoras, y que ambas partes han sostenido sus posiciones con motivos plausibles, no se condenará en costas a ninguna de ellas, debiendo cada parte soportar las propias.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 5º, 432, 459, 474, 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, 148, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, **se declara:**

- I. Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** el recurso de nulidad deducido por la demandada Ilustre Municipalidad de Curicó en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en autos RIT O-247-2024, exclusivamente en cuanto se pronuncia sobre la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada respecto de la actora doña [REDACTED] y sobre la demanda declarativa y de cobro de prestaciones interpuesta por la misma actora, por haberse configurado a su respecto la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo. En consecuencia, se anula parcialmente dicha sentencia y se dictará a continuación, en forma separada y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo en lo pertinente.
- II. Que **SE RECHAZA** en lo demás el recurso de nulidad, tanto en cuanto a la causal conjunta del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil respecto de los restantes seis demandantes,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXBPCXQEXFJ

como en cuanto a la causal subsidiaria del mismo artículo 477 fundada en infracciones a las normas constitucionales, legales y orgánicas allí señaladas y al artículo 7° del Código del Trabajo, manteniéndose en consecuencia inalterado el fallo recurrido en todo lo no comprendido en el numeral precedente.

III. Que cada parte soportará sus propias costas del recurso.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Rodrigo Eduardo de la Vega Parra.

Rol N° 19-2025 laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXBPCXQEXFJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Gerardo Favio Bernales R. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, veintiseis de mayo de dos mil veintiseis.

En Talca, a veintiseis de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXBPCXQEXFJ